

En cada caso se hace referencia a los principios de la Declaración Universal y a continuación la consagración de los derechos de contenido similar en las Constituciones mencionadas, particularmente en lo relativo a la dignidad humana; la igualdad de las personas ante la ley en sus implicaciones en la condición jurídica básica, igualdad de participación política, igualdad para acceder a los cargos públicos; las reglas relativas a la nacionalidad, a la libertad de contraer matrimonio y protección de la familia; las libertades individuales de inmunidad personal, libertad de circulación, inviolabilidad de domicilio, libertad de correspondencia; la libertad de conciencia, culto y propaganda religiosa; libertad de pensamiento y expresión; libertad de enseñanza, libertad de asociación y reunión; los derechos sociales relativos a la seguridad social, los de carácter económico, derecho al trabajo, a la sindicalización, al descanso, a la protección de la maternidad, a la infancia y a la propiedad.

Como se ve se trata de un catálogo bastante amplio de derechos de la persona humana que se examinan en su dimensión internacional y en las Constituciones de los Estados que menciona el autor, resultando muy conveniente que se continúen esta clase de estudios de tipo comparativo que proporcionan una visión de conjunto de la tutela de la dignidad humana.—Héctor FIX ZAMUDIO.

ROTONDI. *A propósito de la reforma de las sociedades en Italia.* v. DERECHO MERCANTIL.

TRONCOSO LARRONDE. *El principio de la propiedad privada en el Código Civil y sus transformaciones.* v. DERECHO CIVIL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

BALESTRA. *Illegittimitá costituzionale degli art 10...* v. DERECHO MERCANTIL.

BOECHAT RODRÍGUEZ. *Federalismo nos Estados Unidos e no Brasil.* v. DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO.

BURGOA ORIHUELA. *El delito de disolución social.* v. DERECHO PENAL.

CASSINELLI MUÑOZ. *El régimen de los funcionarios en la Constitución uruguaya.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

EDITORES. *The Collateral Use Doctrine...* v DERECHO PROCESAL.

EVANS, Malcolm. "The Italian Constitutional Court." *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 17, parte 3, julio de 1968, pp. 602-633. Londres, Inglaterra.

La Corte Constitucional Italiana ha sido objeto de una variadísima serie de estudios tanto por parte de los juristas italianos como de otros países, y el presente resalta en forma pormenorizada la fundamental labor de este tribunal considerándola justificadamente como de un gran interés para el derecho comparado.

Considera el autor que la delicada labor de la Corte Constitucional asume gran importancia para los juristas británicos especialmente en cuanto a sus resoluciones sobre los derechos de las regiones autónomas establecidas por la Carta Fundamental italiana de 1948, debido a la corriente favorable a autonomías regionales en el derecho inglés, y por otra parte en razón a la creciente posibilidad del ingreso de la Gran Bretaña en las Comunidades Europeas, resultan muy útiles las decisiones de la propia Corte Constitucional Italiana en cuanto a la constitucionalidad de los tratados respectivos y su influencia en el derecho interno.

Después de hacerse referencia a las diversas facultades que la Constitución y las leyes reglamentarias otorgan a la Corte Constitucional, en cuanto a la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes, los conflictos de atribución, la responsabilidad penal de los miembros del gobierno, etcétera, el estudio que se analiza, se refiere al examen de la apreciable labor de equilibrio que la citada corte ha realizado para preservar la autonomía de las regiones reconocidas en la Constitución República sin por ello abandonar los intereses generales del Estado.

También se destaca la actividad de la Corte Constitucional en su función de tutelar los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente respecto de los ordenamientos que pudiesen afectarlos, particularmente el llamado Texto Unificado de las Leyes de Seguridad Pública, que fueron expedidas en su mayor parte bajo el gobierno fascista, y que en muchos aspectos han sido declaradas inconstitucionales en varias resoluciones muy importantes; mencionándose también fallos esenciales de la corte en materia de disposiciones de carácter administrativo, laboral y fiscal.

Pero la materia que el autor aborda con mayor detenimiento es la relativa a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho constitucional, tomando en consideración la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado de los artículos 10 y 11 de la Constitución Italiana de 1948.

Especialmente se señala el criterio del mencionado tribunal en cuanto a los Tratados de las Comunidades Europeas que fueron considerados como válidos no obstante establecer una Corte Internacional, ya que se había considerado por un grupo de industriales que el establecimiento de dicha Corte pugna con los artículos 102 y 113 de la Constitución Italiana, que prohíben el establecimiento de jurisdicciones especiales y la limitación de acudir a las jurisdicciones regulares, habiendo señalado la Corte Italiana que los citados preceptos protegen los derechos e intereses de los ciudadanos como miembros de la comunidad nacional, y no como integrantes de una comunidad supranacional.

En sentido diverso, la repetida Corte estimó que habiéndose incorporado

los Tratados de las Comunidades como derecho nacional, a través de los ordenamientos legislativos correspondientes, las disposiciones relativas pueden ser reformadas por el órgano legislativo interno, criterio que ha sido objeto de encontradas opiniones doctrinales.

El autor concluye, que particularmente en este aspecto, si bien las resoluciones de la Corte Constitucional Italiana pueden ser discutibles en algunos aspectos, sin embargo significan una contribución fundamental para la jurisprudencia de las Comunidades Europeas.—Héctor FIX ZAMUDIO.

FLORES OLEA. *Los delitos de disolución social*. v. DERECHO PENAL.

GREY, David L. "The Supreme Court as a communicator." *Houston Law Review*, vol. 5, núm. 3, enero de 1968, pp. 405-429. Houston, Texas, EUA.

Aun cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos ha sido objeto de innumerables estudios desde muy diversos ángulos, el autor aborda uno que puede considerarse como novedoso, al menos para los estudiosos latinoamericanos.

Nos referimos al problema de la divulgación de las resoluciones de la citada Suprema Corte entre el público medio y no sólo entre los abogados y los jueces interesados en los problemas técnicos de las propias resoluciones.

En efecto, el profesor Grey pone de relieve con toda justificación que la fuerza del más alto tribunal de los Estados Unidos radica en su prestigio popular, y ese prestigio se apoya en el conocimiento, no siempre preciso, de sus resoluciones y de su trascendencia.

El autor hace referencia a los procedimientos tradicionales que ha seguido la propia Corte para elaborar y hacer públicas sus resoluciones, que varía notablemente respecto de la práctica que se sigue en la Suprema Corte de Justicia mexicana.

Una de las fundamentales distinciones entre el papel de ambos tribunales supremos, el de los Estados Unidos y el de nuestro país, radica en la extraordinaria discrecionalidad de que dispone el primero, especialmente a partir del año de 1925, en que se introdujo el *certiorari*, para decidir libremente los asuntos que le interesa resolver, aproximadamente unos ciento cincuenta por año, que representan el cinco o seis por ciento de los tres mil que se le plantean anualmente, y que contrasta con el agobiante rezago que siempre ha agobiado a la Suprema Corte mexicana y que se han pretendido corregir con las reformas que entraron en vigor en octubre de 1968.

En consecuencia, los integrantes de la Suprema Corte de los Estados Unidos pueden estudiar con calma y serenidad los asuntos que libremente han determinado conocer, especialmente en la fundamental materia relativa a la constitucionalidad de las leyes, y por ello las resoluciones escritas, aproximadamente cien, se asignan a un miembro de la mayoría, sin perjuicio de los votos disidentes o concordantes, que son de carácter individual, pero ello después de una deliberación secreta, oyendo previamente a las partes en audiencia oral.

Por el contrario, en nuestro país, los secretarios de las Salas o del Tribunal en Pleno presentan proyectos de resolución redactados por un magistrado ponente, que se transforman automáticamente en sentencias si obtienen la mayoría, después de una discusión pública de la sentencia, sin audiencia de las partes, habiendo sido objeto esta deliberación pública del fallo, que siguen poquísimos tribunales en el mundo, objeto de muy encontradas opiniones.

Lo cierto es que, de acuerdo con la tradición, existe un día generalmente los lunes, aun cuando a partir de 1965, también otros días de la semana, durante el período de labores de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en los cuales se da a conocer tanto en el salón de sesiones como en la oficina de prensa, los fallos respectivos, siguiéndose todavía la práctica tradicional de que el redactor del voto de la mayoría da lectura a las consideraciones en el salón de sesiones para informar a las partes, a veces a través de comentarios personales, en tanto que al menos en la actualidad, los reporteros reciben en la oficina de prensa el texto completo del fallo, que después se complementa con los votos particulares, y que se divulga por los medios más modernos a todo el país en forma sumamente rápida.

Sin embargo, como lo expresa el autor, esta divulgación de las resoluciones de la Corte no siempre es correcta, por las interpretaciones indebidas de los reporteros, pues a veces los fallos adolecen de una redacción demasiado técnica y por lo tanto propugna por una labor de divulgación comprensiva como la que ha iniciado la Asociación de las Escuelas de Derecho de los Estados Unidos a partir del verano de 1964.—Héctor FIX ZAMUDIO.

KUHN. *Jury discrimination: the next phase*. v. DERECHO PROCESAL.

LEONE, JR., Michael F. y otros. "Public Secondary Education: Judicial Protection of Student Individuality." *Southern California Law Review*, vol. 42, núm. 1, 1968, pp. 126-46, Los Angeles, California, EUA.

Un vivo comentario desde el ángulo jurídico a una situación de hecho dentro de las escuelas secundarias públicas de los Estados Unidos de América.

¿En qué grado pueden los reglamentos expedidos por las Juntas Escolares (*Schools Boards*) como organismos públicos, establecer disposiciones en torno a la apariencia personal de los estudiantes, en sus vestidos, en su arreglo y en la formación de grupos, es decir, en sus derechos de "expresión", "asociación" y "apariciencia"?

Con la reciente adopción de modas que por su llamatividad y su colorido o en cuanto a la tendencia a dejar grandes porciones del cuerpo humano al descubierto o bien a la inclinación al crecimiento de barba o cabellos, se ha presentado para las "Juntas Escolares", que como organismos públicos establecen los reglamentos interiores de las escuelas públicas secundarias de los EUA, la necesidad de prohibir en la mayor parte de los casos la adopción de las mismas; el comentario cita casos en los cuales, en determinadas instituciones educativas, se prohíbe el portar una larga barba por más bien

cuidada que ésta se encuentre, o bien endosar minifalda, o bien portar botas de motociclista o sandalias, etcétera.

La razón tradicional para la regulación de la apariencia de los jóvenes estudiantes ha sido basada en la necesidad de que la misma sea normal, esto es, que no cause llamatividad en cuanto que ésta desvía la atención de los demás estudiantes provocándose el desorden en los salones de clases. Sin embargo, los autores del comentario se plantean la siguiente situación: los jóvenes visten o presentan esa nueva apariencia quizás con la intención de expresar una idea, que puede ser su repudio al convencionalismo, su rechazo a una anticuada y compulsiva costumbre en la moda, y al impedirseles tal ¿no se les están coartando sus derechos constitucionales en cuanto a su libertad de expresión?

La situación se complica aún más tratándose de las asociaciones estudiantiles, esto es, las "Juntas Escolares" reconocen ciertas y determinadas agrupaciones oficiales, fuera de las cuales los estudiantes no podrán integrar otras, alegándose que si se crean más agrupaciones se provoca un verdadero ambiente antidemocrático y de élites, a esto el comentario en cuestión alega una verdadera barrera al libre ejercicio de la libertad de asociación, violándose así la Constitución.

Habiéndose presentado en los últimos tiempos una gran cantidad de apelaciones de estudiantes en contra de medidas impuestas por las "Juntas Escolares" ante las "Cortes" respectivas, han sido establecidas por lo menos una serie de reglas de investigación en torno a la restricción del derecho de expresión o de libre apariencia; siendo hasta ahora el criterio común en la decisión de los casos presentados el que las multicitadas "Juntas" pueden establecer dichas disposiciones en función del correcto desempeño y desarrollo de la función pública de la educación estatal, siempre y cuando las reglas mencionadas no lesionen alguna garantía constitucional, tal como la libertad de expresión o la de asociación; siendo por otra parte ilimitada la potestad de las "Juntas" en lo que se refiere a la apariencia personal, pues ésta, se insiste, si no es la tradicional, si sale fuera de lo común, provoca el desorden en los salones de clase con el consiguiente desajuste en la función de la escuela secundaria pública de que se trate.—Leoncio LARA SÁENZ.

LEWAN, Kenneth M. "The significance of constitutional rights for private law; theory and practice in West Germany." *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 17, parte 3, julio de 1968, pp. 571-601. Londres, Inglaterra.

El autor aborda con gran profundidad un tema muy significativo en los últimos años, o sea el relativo a la trascendencia de los derechos fundamentales de la persona humana consignados en la Carta Fundamental en el tradicional derecho privado, refiriéndolo concretamente a la República Federal Alemana.

Indudablemente que la ley fundamental de 1949, conocida también como Constitución de Bonn, introdujo, al lado de los derechos clásicos de corte

individualista, algunos otros que han surgido con motivo de la evolución socializadora de los derechos humanos, que forzosamente influyen en la estructura del derecho privado tal como está regulado en su codificación, casi toda ella muy anterior a la citada ley fundamental.

La doctrina coincide en aceptar esta trascendencia de los nuevos derechos fundamentales en el propio derecho privado, pero difiere en cuanto al alcance de la citada influencia pues en tanto que Nipperdey y Leisner consideran que esta relación se traduce en una aplicación directa; Dürig estima que por el contrario, debe estimarse como indirecta y por su parte Gamillscheg afirma que sólo debe acudir a la Constitución cuando una de las partes en la relación jurídica privada —especialmente en materia laboral— posee sobre la otra un poder social que le otorga preeminencia, pues de lo contrario debe respetarse la libertad de contratación, que también se consigna en la propia ley suprema.

Por su parte, como lo señala el profesor Lewan, los tribunales alemanes, incluyendo el Tribunal Superior Laboral, el Tribunal Supremo Federal y el Tribunal Federal Constitucional se inclinan por la aplicación de tipo indirecto, aun cuando en algunos casos se ha decidido por la interpretación directa de la ley fundamental para decidir controversias de tipo privado.

Se señalan diversos casos en los cuales se ha acudido a los derechos fundamentales de la persona humana para resolver controversias privadas, especialmente en relación con el derecho general de la personalidad, los contratos colectivos del trabajo y la igualdad de pago para las mujeres, la igualdad en pago de gratificaciones por razón del sexo, opiniones políticas en el trabajo, libertad de expresión y *boycott*, etcétera.

En realidad, la controversia en la doctrina y la jurisprudencia versa respecto a la aplicación directa o indirecta de los derechos fundamentales en el derecho privado, predominando la segunda, en virtud de que se ha considerado que una influencia excesiva de los citados derechos constitucionales, hace peligrar el principio fundamental de la libertad de estipulaciones en las relaciones entre particulares, libertad que también se encuentra consignada en la misma Constitución Federal.—Héctor FIX ZAMUDIO.

MEZGER, Ernst. "Vers la consécration aux Etats-Unis de l'autonomie de la clause compromissoire dans l'arbitrage international." *Revue critique de droit international privé*, LVII-1968, núm. 1, enero-marzo, pp. 25-45. París, Francia.

La Suprema Corte de los Estados Unidos se ha preocupado de materias raciales, del derecho de audiencia, sobre todo en lo penal, de la observancia de la legislación "antitrust", de la legislación fiscal federal y del trabajo; pero bajo la cubierta de una cuestión constitucional se encuentra un problema de conflicto de leyes y de la interpretación de una ley federal de puro derecho privado, como es la de 12 de febrero de 1925 sobre el arbitraje. Esto tiene gran importancia, considerando que la Corte tiene la potestad de seleccionar sus asuntos. La cuestión es saber si esta ley consagra la autonomía y separa-

bilidad de la cláusula compromisoria. Para analizar el problema, Mezger procede a recordar los antecedentes de la causa entablada entre una sociedad de New Jersey y otra de Maryland que adquirió la empresa de la primera y le demandó el fraude de haber silenciado su estado de cesación de pagos. Por estar acordada la sumisión a la Asociación Americana de Arbitraje, la acusada anunció su intención de someterse al tribunal de arbitraje, por lo que la compradora se dirigió al tribunal federal de distrito en New York demandando la anulación por dolo del contrato que contenía la cláusula, en tanto que la empresa de New Jersey interpuso excepción de incompetencia fundada en la convención arbitral. Esta defensa fue adoptada por el tribunal de primera instancia, por la Corte de apelación federal y por la Suprema Corte. Aunque esta tesis tenía el antecedente de 1959 de la misma Corte de Apelación, tal decisión había encontrado mucha oposición y no había llegado a la Suprema Corte por transacción entre las partes. Es pues ahora que la Corte ha tenido que pronunciarse interpretando la teoría de la separabilidad, estableciendo una relación entre la cláusula compromisoria y las otras cláusulas del contrato a las que el acuerdo se refiere. Pero Mezger considera más importante el problema, a la vez constitucional y de conflicto de leyes y de competencias, en vista de las consecuencias que podría traer para los juristas europeos, por versar en este caso el reconocimiento de sentencias extranjeras en los distintos Estados de la Unión. Y el autor concluye que si es cierto que la Constitución federal no obliga a los Estados miembros a reconocer las decisiones judiciales de los otros, esto no aprovecha a los laudos arbitrales sino cuando han sido homologados; y después del asunto *Prima Pait Corporation* no puede negarse que el artículo consitucional (IV, sección 1) es inaplicable en sentencias relativas al comercio interestatal o internacional que dependen de la ley federal; por lo que las convenciones internacionales que atañan a este campo no atentan contra ninguna prerrogativa estatal. —Humberto BRISEÑO SIERRA.

MORSE, Stuart A. "The Scope of Judicial Relief under Title VII of the Civil Rights Act of 1964." *Texas Law Review*, marzo, 1968. vol. 46, núm. 4, pp. 516-531, Austin, Texas, EUA.

De acuerdo con la Ley de Derechos Civiles de 1964, título VII, debe existir una igualdad en la oportunidad de obtener empleo, sin discriminaciones raciales o de otra índole.

Para reforzar esta parte de la mencionada ley, se creó la Comisión para la igualdad en la oportunidad de obtener empleo. Se trata de un organismo administrativo que hace investigaciones sobre algunas empresas que discriminan a sus trabajadores y empleados, despidos injustificados y que trata de llegar a resultados conciliatorios. Pero este método administrativo de conciliación se ha advertido que no tiene éxito y que sus resultados son muy pobres.

Cuando existe la conciliación subsiste aún el problema de cómo reforzar la misma. Por esto es que cada vez más se advierte que solamente por vías judiciales y con la intervención de los tribunales federales se llega a resulta-

dos satisfactorios. Los abogados han empezado a estudiar los medios procesales para ayudar en estos aspectos al Procurador General de Justicia.

El artículo que se comenta revisa las diferentes prácticas de discriminación y las acciones ante los tribunales. Un individuo afectado por discriminación dentro de treinta días en que recibe o conoce el acto que le afecta. Puede hacerlo por estas causas: si la mencionada Comisión rechaza la reclamación, si la misma no llega a una conciliación, si no es posible hacer cumplir con el arreglo conciliatorio. Deben primero intentarse todos los remedios administrativos antes de utilizarse las vías judiciales.

Cualquier persona puede hacer valer estos juicios ante los tribunales federales y estos deben darle un abogado si es necesario. No deben cobrarse costas o gastos para el tribunal.

En el caso de la segregación en las escuelas y la discriminación en el voto, los medios judiciales proporcionan solamente un resultado conveniente pero que no basta. Las sentencias, dice el autor, tienen un efecto limitado de revocar o anular los actos (*negative relief*). Es necesario encontrar juicios que proporcionen resultados positivos o afirmativos, constitutivos, diríamos nosotros (*affirmative relief*). Esto es semejante a las limitaciones del amparo mexicano que sólo mantiene las situaciones durante la suspensión del acto reclamado o que sólo restituye o anula los actos si se concede, pero que no tiene sino en rarísimas ocasiones un efecto positivo. Este artículo es por ello de gran interés.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

PÉREZ PÉREZ, Alberto. "Apuntes sobre la noción de Constitución." *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 65, núms. 7-8, julio-agosto de 1967, pp. 161-178. Montevideo, Uruguay.

Un concepto siempre apasionante y discutido es el que se refiere a la Constitución Política del Estado, que ha sido objeto de estudios muy variados por parte de los más distinguidos constitucionalistas y cultivadores de la Teoría General del Estado.

No es posible establecer un concepto generalmente aceptado, por lo que el autor efectúa una rápida revista a las distintas acepciones que fundamentalmente desde el punto de vista jurídico se han conferido a la Constitución.

El primer problema que se presenta radica en el eterno dilema entre el ser y el deber ser de la Constitución, entre la realidad y la normatividad, que ha sido objeto de debates tan enconados, pero el autor pone de relieve que la estructuración real de un Estado desde el punto de vista político debe calificarse con mayor propiedad como "régimen" o "régimen político" o "instituciones políticas" pero no como "Constitución".

También se hace referencia a las fuentes de la Constitución y que presentan el dilema entre las que son predominantemente consuetudinarias como la de Inglaterra y casi todas las actuales que son abrumadoramente escritas, pero aun en este segundo caso cabe discutir la función que realizan tanto las costumbres y prácticas constitucionales como los convencionalismos constitucionales o "convenciones de la Constitución", a las cuales se les asigna un di-

verso papel, pero siempre secundario y a veces irrelevante tratándose de las Constituciones escritas.

Pero los conceptos fundamentales examinados por Pérez Pérez se refieren a esa gran división entre Constitución desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material, haciendo a un lado la estructuración real, que como se ha dicho, se prefiere calificar de “régimen político”.

En la Constitución formal, el problema básico que se plantea es el de su posición en la escala normativa, que varía según las disposiciones que la integran, las que pueden modificarse por el órgano legislativo ordinario o requieren de un órgano o de un procedimiento especial, división que corresponde a la clásica del jurista inglés Bryce entre “Constituciones flexibles y rígidas”, aun cuando asuma un carácter más gráfico que técnico.

Predomina desde luego la Constitución rígida, que además es escrita y requiere un procedimiento especial, a veces sumamente complicado para modificarse.

En cuanto a la Constitución desde el punto de vista material, plantea varias cuestiones sobre el contenido de la Constitución, siempre en su carácter normativo, y que generalmente se divide en disposiciones orgánicas y dogmáticas, aun cuando en la realidad esa división resulte demasiado simplista.

De cualquier manera, el autor concluye en el sentido de que toda norma constitucional tiene el carácter de norma jurídica, y que lo fundamental es que ninguna construcción doctrinaria del Estado puede ser bastante para hacernos olvidar que el derecho en general regula conducta de seres humanos, sea cual sea el distinto carácter que ellos invistan en cada momento y que no existe duda que en forma directa o indirecta las normas constitucionales regulan conducta humana.

Finalmente, dentro de la clasificación material de las normas jurídicas en actos-regla, actos-condición y actos-subjetivos, el autor estima que toda norma constitucional, ya sea orgánica o dogmática tiene siempre el carácter de acto-regla, en cuanto se trata de disposiciones objetivas y de carácter general que se aplican a una serie eventualmente infinita de casos similares, sin agotarse en la primera aplicación.—Héctor FIX ZAMUDIO.

PLAZA FERNÁNDEZ VILLA. *Los derechos humanos en los textos constitucionales.*
v. DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO.

SADRUDDIN. *El asilo, artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

VASAK, Karel. “Les institutions nationales, regionales et universelles pour la promotion et la protection des droits de l’Homme. National, regional and universal institutions for the promotion and protection of human rights. (texto bilingüe). Les droits de l’homme, human rights.” *Revue de Droit*

International et comparé. Journal of International and Comparative Law, vol. 1, núm. 2, 1968, pp. 164-179. Paris, Francia.

El distinguido especialista en el estudio de los derechos humanos formula agudas reflexiones, muy oportunas con motivo del "Año Internacional de los Derechos del Hombre" respecto a las funciones esenciales de las instituciones, cada vez más numerosas, que poseen la noble misión de velar por respeto de los derechos del hombre en el mundo tan atormentado de nuestra época.

En primer término aborda la misión de esta clase de instituciones, que se suele dividir en promoción y protección de los derechos humanos, la primera de las cuales se refiere a la acción dirigida esencialmente hacia el futuro para perfeccionar o establecer las disposiciones necesarias cuando en la legislación nacional o internacional no se hubiese regulado o lo hubiese sido imperfectamente, la tutela de los propios derechos, pero en el caso de violaciones a los mismos derechos, desafortunadamente tan frecuentes, la promoción no se dirige a sancionar sino exclusivamente a prevenir su repetición.

Por el contrario la promoción se refiere al respecto de los derechos del hombre tal como están consagrados en la actualidad y tiende a sancionar o reprimir sus violaciones, particularmente a través de la función jurisdiccional, ya que la actividad de promoción emplea todas las técnicas legislativas, estudios, investigaciones, informes y redacción de textos.

En el campo internacional predominan las instituciones de promoción, aun cuando no faltan las de protección en número más reducido, pero en el derecho nacional, por el contrario, imperan casi totalmente las de protección, siendo escasas las instituciones de promoción.

Las funciones que realizan estas instituciones son de cinco tipos, que señala el autor: información, instrucción, conciliación, decisión y de sanción, aun cuando esta última resulta, al menos por ahora, sumamente limitada, ya que la Corte Europea de los Derechos del Hombre, que es el organismo más avanzado en la materia, sólo puede acordar que se indemnice a la víctima de una violación, en condiciones muy precisas, y por lo mismo la sanción únicamente puede tomarse en el terreno político, que a veces resulta eficaz, como en reciente caso de Grecia.

Ahora bien, la acción que desarrollan las instituciones mencionadas en el campo de los derechos humanos se desenvuelve en tres planos diferentes, nacional, regional y universal, siendo las nacionales las más numerosas, especialmente en cuanto a la protección de los mismos derechos, señalándose como las más destacadas el Consejo de Estado Francés, la Procuraduría soviética, el Ombudsman escandinavo, la oficina japonesa de derechos civiles y algunas otras que se han generalizado en varios países debido a su eficacia, como el *habeas corpus* inglés, el amparo mexicano y el mandamiento de seguridad brasileño.

En el terreno regional existen varios organismos importantes, especialmente los establecidos por la Convención Europea de los Derechos Humanos, la Carta Social Europea, así como la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre.

En cuanto a las instituciones universales, son también numerosas en el seno de las Naciones Unidas, especialmente las que dependen de su Comisión de los Derechos del Hombre, de la UNESCO y la Organización Internacional

del Trabajo, y también las que deben crearse cuando entre en vigor el Pacto de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

El profesor Vasak señala, muy certeramente, la necesidad de coordinar estas instituciones y propone que se introduzca un organismo que tutele los derechos del hombre de manera global con independencia de su nivel nacional, regional o universal, y que este papel constructivo atribuya a un Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Derechos del Hombre.—Héctor FIX ZAMUDIO.

WHITE. *Processing Conscientious Objector Claims: A Constitutional Inquiry*.
v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BUTLER, William E. "The Legal Regime of Russian Territorial Waters." *The American Journal of International Law*, vol. 62, núm. 1, enero, 1968, pp. 51-77. Washington, D. C., EUA.

Sobre la base de una abundante bibliografía, se desarrolla uno de los temas centrales del derecho internacional marítimo: el mar territorial, referido esta vez a la práctica soviética.

Se ofrece una breve introducción histórica que se remonta a la posición seguida por la Rusia zarista y cuyo origen se fija en el año de 1786 en que es sostenida como norma el alcance normal de un cañón, se ven las normas últimas en 1909, 1911 y 1913 en las que se establece como límite máximo del mar territorial del imperio las 12 millas.

El autor brinda en primer lugar las concepciones soviéticas sobre las aguas y mares internos. Nos llama la atención en este contexto la alusión a un caso de gran interés que es el de la Bahía de Pedro el Grande. Esta bahía fue cerrada a la navegación y conceptuada como aguas internas sin reunir los requisitos para tal efecto consignados en la Convención de Ginebra de 1958. No había sido nunca tampoco configurada como una bahía histórica. Tal determinación adoptada por el Consejo de Ministros el 21 de julio de 1957 puede parecer a primera vista arbitraria y carente de todo fundamento jurídico. Sin embargo tal decisión se apoya en una nueva figura, muy discutida, pero que está brindando casos concretos como éste. Tal figura es la bahía vital, algunas veces confundida o sobrepuesta dentro de las nociones de la bahía histórica, pero decididamente con perfiles propios. Así, en el año de 1960 las aguas y bahías históricas dentro de la legislación rusa se definen como aquellas que tienen un significado económico o estratégico especial para el Estado ribereño o que hayan sido establecido por la tradición histórica. Quienes hemos estudiado con interés especial la posibilidad de nacionalizar el Mar de Cortés en beneficio de México, vemos en este antecedente un muy valioso punto de apoyo.